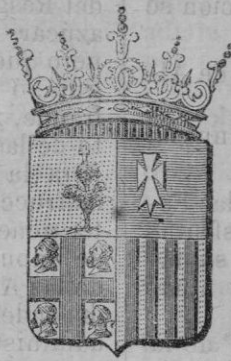


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SANIDAD.—Circular.**

Con el objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 24 de Enero de 1876 y circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 19 de Febrero siguiente, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la misma remitan á este Gobierno partes mensuales arreglados á los modelos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 163, de 10 de Abril del año anterior, á cuyo fin deberán ponerse de acuerdo con las Juntas de Sanidad, procurando que dichos estados se hallen en este Gobierno el último dia de cada mes sin falta alguna; en la inteligencia de que les exigiré estrecha responsabilidad á los que falten al cumplimiento de tan importante servicio, mirado por la Superioridad como cuestion preferente, no sólo por los laudables fines que encierra, sino tambien por lo que puede afectar á la salud pública.

Zaragoza 10 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

SECCION CUARTA.**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****Negociado de Estancadas.—Cigarros comunes.**

La Direccion general de Rentas Estancadas, en orden de fecha 1.º de Mayo actual, me comunica lo siguiente:

«La nueva labor de cigarros comunes que con la consiguiente expresion en las guias recibirá V. S. de las fábricas, á partir de este mes ó del siguiente, es al precio de 8 pesetas 10 céntimos el kilógramo, dividido en 270 cigarros á 3 céntimos cada uno, ó sea 6 mazos de 45 cigarros. Lo digo á V. S. para su inteligencia.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público en general.

Zaragoza 8 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.**

Conforme á lo dispuesto en el art. 186 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, de la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858:



han de proveerse por oposicion en el mes de Junio próximo las Escuelas que á continuacion se expresan:

Provincia de Huesca.—La de párvulos de Alcampel, con 1100 pesetas.

Provincia de Soria.—La de niñas de Vinuesa, con 550 pesetas.

Además del sueldo que á las expresadas Escuelas se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion decente y capáz para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.^a de la orden de 1.^o de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el referido mes de Junio, todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á dichas provincias que resulten vacantes durante el plazo que en este edicto se señala para presentar instancias, y las que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de la respectiva provincia, tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 8 de Mayo de 1878.—El Rector, Gerónimo Borao.

Incluidas en el último anuncio de Escuelas vacantes en este Distrito Universitario para su provision por concurso de ascenso, las de párvulos de Navarrete y Cenicero (Logroño) con el haber anual de 1250 pesetas con que han venido figurando, y habiendo manifestado debidamente los Ayuntamientos respectivos que se acogian á la Real orden de 16 de Febrero último, en la cual se dispone que la dotacion de tales Escuelas sea la de 275 pesetas más que la de las elementales de la propia localidad; este Rectorado ha resuelto rectificar dicho anuncio, y que, en su virtud, se entienda ser 1100 pesetas la dotacion de las referidas Escuelas, que es la que, conforme á aquella Real orden, les corresponde.

Zaragoza 7 de Mayo de 1878.—El Rector, Gerónimo Borao.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL

RESGUARDO DE AZÚCARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto del resguardo y de la organizacion y nombramiento de sus empleados.

Artículo 1.^o El objeto del Resguardo de azúcares es impedir la defraudacion del impuesto transitorio establecido sobre el azúcar peninsular y denunciar los casos de defraudacion; y co-

mo medios para realizar estos fines, el Cuerpo del Resguardo inspeccionará la fabricacion de azúcar, vigilará su conduccion, detendrá el género que sea conducido por la zona fiscal sin guía, ó de cualquier otro modo sea objeto de fraude, y procurará el más exacto cumplimiento de las disposiciones de la Instruccion dictada para la administracion del impuesto y de las instrucciones que se les comuniquen con carácter general ó particular por la Direccion general de Impuestos y en casos concretos por los Jefes de las Administraciones económicas, de quienes dependerán inmediatamente en sus relaciones administrativas.

Art. 2.^o El personal del Resguardo se compondrá de un Visitador, tres Tenientes Visitadores y cuarenta y ocho Dependientes. Los sueldos de los empleados de este Cuerpo, las asignaciones para servir montadas las plazas del Visitador y Tenientes y los gastos de material se determinarán con sujecion al crédito legislativo correspondiente.

Art. 3.^o Para pertenecer al Cuerpo del Resguardo se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Mayor de 25 años y menor de 60.
- 3.^o De buena conducta moral y política.
- 4.^o No tener defectos físicos y ser de complejion robusta.
- 5.^o Saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
- 6.^o No ejercer en el territorio en que haya de prestar servicio, industria, granjería, ni tráfico alguno de azúcar, ni estar ligado con vínculos de parentesco de consanguinidad ni de afinidad dentro del cuarto grado civil con ninguno que se dedique al expresado ejercicio.
- 7.^o No haber sido procesado por ninguna clase de delitos.
- 8.^o No ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente.

Y 9.^o Reunir las condiciones que para cada empleo particular se determina.

Art. 4.^o Para ser Visitador del Resguardo, se necesita, además de las condiciones generales, enumeradas en el artículo anterior, haber sido Capitan de ejército ó Teniente de los diferentes Cuerpos de Resguardo de Hacienda, Guardia civil ó Carabineros; Teniente de ejército ó Alférez de los demas cuerpos mencionados por más de dos años en activo servicio, ú Oficial de Administracion de segunda clase ó de tercera con más de dos años de servicio.

Art. 5.^o Para ser nombrado Teniente Visitador del Resguardo es necesario, además de dichas condiciones generales, haber sido Alférez de ejército, Sargento primero de los cuerpos especiales mencionados en el artículo anterior, Sargento primero del ejército ó Sargento segundo de estos cuerpos especiales con más de cuatro años de servicio activo, ú Oficial de Administracion de cuarta clase ó de quinta con más de dos años de servicio.

Art. 6.^o Para ser nombrado Dependiente, además de las condiciones generales, se necesita haber servido, con buena nota, en cualquier ins-

tituto ó cuerpo de ejército, siendo preferibles los del Resguardo, Carabineros y Guardia civil.

Art. 7.º El nombramiento y separación del Visitador y Tenientes Visitadores dependerán del Ministerio de Hacienda, y el de los Dependientes de la Dirección general de Impuestos.

Esta podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo á todos los individuos del Cuerpo, dando cuenta al Ministerio para la resolución definitiva procedente.

También será de sus atribuciones el proponer al Ministerio los nombramientos y separaciones que fueren procedentes en vista de los expedientes personales que se formen al efecto.

Los Jefes económicos podrán también acordar la suspensión de los empleados del Resguardo en casos urgentes, dando conocimiento inmediatamente á la Dirección general de Impuestos.

Art. 8.º A cada expediente personal se unirán los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado, y no podrán separarse de ellos sin que quede copia certificada de los mismos; pero el Ministerio de Hacienda y la Dirección general de Impuestos podrán prescindir de las condiciones generales ó especiales para cada cargo cuando haya motivos que así lo aconsejen en bien del servicio, atendidas las circunstancias personales de los nombrados.

Art. 9.º En fin de cada trimestre, el Visitador del Resguardo remitirá á la Dirección general de Impuestos una lista de calificación de todos los empleados del Cuerpo, con expresión de la que hiciesen los Tenientes Visitadores, de cada uno de los que respectivamente presten servicio á sus inmediatas órdenes.

CAPÍTULO II.

De los deberes de los empleados del Resguardo.

SECCION PRIMERA.

De los deberes comunes á todos los empleados.

Art. 10.º El Cuerpo del Resguardo dependerá directa é inmediatamente de la Dirección general de Impuestos en su organización y deberes generales; pero en lo concerniente al servicio, se atemperará á las órdenes é instrucciones de los Jefes económicos, como encargados en sus respectivas provincias de la gestión de los intereses de la Hacienda.

Art. 11.º Dentro del Cuerpo, cada individuo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, particularmente al inmediato, en cuanto se refiere al servicio; entendiéndose por Jefes, los del resguardo superiores á él en gerarquía. Deben también respeto y consideración á las Autoridades de todas clases.

SECCION SEGUNDA.

De los deberes especiales á cada empleado del Resguardo.

Art. 12. Corresponde al Visitador del Resguardo:

1.º Cuidar de que los individuos de este Cuerpo, según sus clases, cumplan con los de-

beres que les imponen la Instrucción para la administración del impuesto sobre el azúcar peninsular y este Reglamento.

2.º Designar los puntos fijos en que deban prestar su servicio los empleados de esta fuerza.

3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribución del servicio, dispuesta por los Tenientes Visitadores.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, que no sean reservadas, cuidando de su cumplimiento.

5.º Cursar con su informe las solicitudes que eleven los individuos del Resguardo.

6.º Calificar la conducta de los individuos del Cuerpo según se determina en el art. 9.º

7.º Proponer á los Jefes económicos el traslado de unas á otras fábricas de los Interventores cuando fuere conveniente al bien del servicio.

8.º Dar parte mensualmente del servicio que llene y donde cada uno de los Dependientes del Resguardo, sin disponer ni asentir, como no se le ordene por escrito, en cuyo caso dará cuenta á la Dirección á que presten otros servicios que los de su instituto.

Y 9.º Cumplir las órdenes é instrucciones que se le comuniquen por la Dirección general de Impuestos y Jefes de las Administraciones económicas, dentro del límite de sus respectivas atribuciones.

Art. 13. Corresponde á los Tenientes Visitadores.

1.º Determinar, con acuerdo del Visitador, el servicio que deban prestar los Dependientes, y resolverlo por sí, sin perjuicio de dar cuenta á aquel, en los casos de urgente necesidad.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio, en la forma determinada, dando las órdenes convenientes para practicarle, sin separarse de las disposiciones, órdenes é instrucciones que se les dicte.

3.º Recorrer el recinto que el Visitador le hubiere señalado, con el objeto de cerciorarse de que se cumple bien el servicio.

4.º Presenciar, cuando lo estimen conveniente, las operaciones de entrada de la caña y peso del azúcar, examinando los libros que lleven los Interventores, dando cuenta al Jefe económico respectivo cuando observaren que hay descuido, negligencia ó falta en el cumplimiento del servicio.

5.º Vigilar muy especialmente las introducciones de caña en las fábricas y extracción y conducción de azúcar.

6.º Hacer la calificación que se menciona en el art. 9.º de los individuos á sus órdenes.

7.º Dar conocimiento al Visitador de todo lo que ocurra en el recinto que se le hubiese señalado relativamente al impuesto y de las faltas y buen comportamiento de los dependientes que presten servicio á sus órdenes.

8.º Solicitar del Visitador que proponga la traslación de una á otra fábrica de los Interventores, cuando lo consideren conveniente al servicio.

Y 9.º Cumplir las instrucciones reservadas y particulares que les dicte el Jefe del Cuerpo.

Art. 14. El Teniente Visitador más antiguo ó más caracterizado tendrá también el deber de sustituir al Visitador en los casos de enfermedad, y desempeñará también sus funciones si vacare la plaza.

Art. 15. Los Dependientes del cuerpo del Resguardo, además de los deberes comunes á todos los empleados, tienen el especial de ajustar su conducta en el servicio á las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por sus respectivos Jefes, y en general del modo que se determina en este Reglamento.

Los Jefes procurarán que presten el servicio siempre que sea posible por parejas, y designarán cuál de los dos que constituyan cada una es el más caracterizado.

CAPÍTULO III.

De los Interventores y de sus relaciones oficiales con el cuerpo del Resguardo.

Art. 16. Los Interventores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda en virtud de propuesta de la Dirección general de Impuestos. Esta podrá acordar la suspensión de empleo, dando cuenta al Ministerio para la resolución procedente.

Art. 17. Las Administraciones económicas les comunicarán las órdenes é instrucciones á que hayan de sujetarse en el cumplimiento del servicio.

Art. 18. El cargo de Interventor será por lo tanto independiente del cuerpo del Resguardo, y no podrán en tal concepto los Interventores inmiscuirse en la manera que tengan de prestar servicio los empleados del Resguardo, ni éstos en la de aquellos, debiendo limitarse unos y otros, en los casos en que observaren negligencia, descuido ó falta en el cumplimiento del deber, á poner los hechos en conocimiento de los Jefes económicos ó de la Dirección general de Impuestos, según que la queja proceda de los Interventores ó del cuerpo del Resguardo.

CAPÍTULO IV.

Del servicio en las fábricas.

Art. 19. Al servicio de cada fábrica de azúcar se destinará una pareja de Dependientes del Resguardo.

Art. 20. A corta distancia de los puestos principales de dichas fábricas, estará constante y permanentemente un Dependiente del Resguardo para vigilar toda introducción de caña ó extracción de azúcar que se pretenda verificar sin conocimiento del Resguardo y de los Interventores.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que un Dependiente de servicio vigile por los alrededores de las fábricas, lo cual debe ser tanto más frecuente cuanto más lo aconsejen las circunstancias de los edificios, y las facilidades para la introducción ó extracción furtivas.

Art. 22. En la introducción de caña en las fábricas, los Interventores se ajustarán á lo

prevenido en los artículos 22 y 23 de la Instrucción para la administración del impuesto; cumplido lo cual pasarán cada día al Jefe económico respectivo la oportuna nota para la formación del cargo provisional prevenido en el art. 24 de la Instrucción.

Art. 23. La extracción del azúcar de las fábricas se hará con estricta sujeción á lo preceptuado en el capítulo tercero de la Instrucción correspondiente y demás órdenes é instrucciones que puedan dictarse.

Art. 24. La entrada de caña y salida de azúcar serán presenciadas por el Dependiente más caracterizado del Resguardo de los dos que formen cada pareja.

Art. 25. Autorizada la guía de conducción de azúcar, en los casos de extracción, por el Interventor de servicio, el Dependiente más caracterizado del Resguardo debe también suscribir aquella.

Art. 26. En el servicio de fábrica deben turnar los dos Dependientes que formen cada pareja.

Art. 27. Cada veinticuatro horas darán los Dependientes del servicio de fábrica parte por escrito á los Tenientes Visitadores, de la caña introducida, del azúcar extraído y de lo que hubiese ocurrido durante el expresado término; y éstos lo trasladarán al Visitador sin la menor demora.

CAPÍTULO V.

Del servicio de vigilancia general.

Art. 28. Cubierto el servicio anterior, el Visitador del Resguardo distribuirá la fuerza restante, también por parejas, para que presten el servicio de vigilancia general.

Consiste éste en la vigilancia que debe ejercerse en los caminos por donde sea probable ó de presumir sean conducidos cargamentos de azúcar.

Art. 29. Cuando encuentren los Dependientes de este servicio cargamentos de azúcar, se informarán del punto de donde procedan, pedirán la guía y comprobarán si conviene ó no en la cantidad.

Art. 30. De todas maneras cuidarán de examinar las guías y ver si tienen estampadas la palabra *Salio*, de los Interventores y las firmas de éstos y las de los Dependientes del Resguardo que deben suscribirlas.

Asimismo procurarán cerciorarse siempre de la conformidad de las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieran.

Art. 31. Cuando á los cargamentos de azúcar no acompañen guías ó las circunstancias de éstas no convinieren con las del género, procederán á detener éste, dando parte á sus inmediatos Jefes, que cuidarán de denunciar el hecho sin dilación á la Administración económica respectiva.

Art. 32. El servicio de vigilancia general se desempeñará por caminos contiguos á las fábricas y á los cañaverales en tiempos de recolección.

cion que designen los Tenientes Visitadores, de acuerdo con lo que prevenga el Visitador del Resguardo.

Art. 33. Este cuidará de que sea vigilada preferentemente la conduccion de azúcar, á cuyo fin, cuando hubiere extraccion, designará parejas de vigilancia para que se cercioren de si el azúcar conducido sigue el camino natural y acostumbrado.

Art. 34. Cuando los Dependientes de vigilancia tuviesen sospechas de que se conduce azúcar en carros, diligencias ó cualquier otro vehículo, podrán detener éste el tiempo indispensable para verificar en el mismo un ligero reconocimiento.

Art. 35. Al terminarse cada servicio de vigilancia, darán parte los Dependientes que lo hubiesen desempeñado á sus inmediatos Jefes de lo que hubiese ocurrido y hubieren observado.

Disposicion final.

El Visitador del Resguardo, con la conformidad previa de la Direccion general de Impuestos, puede, en casos necesarios y urgentes, disponer el servicio en forma diferente á la prevenida en este Reglamento.

Madrid 5 de Febrero de 1878.—El Director

general, Salvador Lopez Guijarro.—6 de Marzo.—S. M. aprueba este Reglamento.—Orovio.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa la presentacion de los documentos justificativos, y pasado dicho término no se hará ninguna traslacion de dominio.

Gallur 9 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Pedro Beltran.

Desde el 10 al 25 del actual se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza territorial, asi vecinos como terratenientes, para el año 1878-79, previa la presentacion de documento público que así lo acredite.

Torrecilla de Valmadrid 8 de Mayo de 1878.—El Alcalde.—D. S. O., Joaquin Perez, Secretario.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

MES DE ABRIL DE 1878.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

ESTADO de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	Número del justificante.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
					Ptas.	Cs. Pesetas.	
				Litros.			
15	Zaragoza. . . .	D. Escolástico Agustin.....	»	1.466 »	1'00		»
12	Calatayud....	Balbino Raga.....	»	34'186	1'03		»
				Kilógramos.			
13	Calatayud....	D. Manuel Copon.....	»	444'85	0'09		»
				JABON.			
15	Zaragoza. . . .	D. Mariano Lana.....	»	200 »	1'02		»
				CENIZA.			
»	Zaragoza. . . .	D. Ildefonso Gañez.....	»	20	1'00		»

Zaragoza 30 de Abril de 1878.—El Administrador, Gregorio Mora y García.—V.º B.º
—El Comisario de Guerra, Inspector, Carlos Clausells.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 20, 21 y 22 del mes de Mayo de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos....	Ptas. Cls.
D. Bernardo Pallas.....	Bujaraloz.	Urbana.	Bujaraloz.	Clero.	9	111'45
Francisco Ansó.....	Ateca.	Rústica.	Ateca.	Idem.	8	101'25
Manuel Valero.....	Villadoz.	Idem.	Villadoz.	Idem.	2	112'50
Sociedad «Serrate y Guillen»	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Estado.	19	193'75
D. Nicolás Salas.....	Pina.	Idem.	Pina.	Beneficencia.	10	50

Zaragoza 9 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, *Joaquin Ozores.*

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro Pellegrero, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia del cuartel del Pilar:

Hago saber: Que en autos de jurisdiccion voluntaria, en los que se hallan interesados menores, he acordado sacar á la venta en pública subasta

Un censo, ó cargo perpetuo, de 800 libras jaquesas, equivalentes á 1.505 escudos, 8 milésimas y 84 céntimos en cada un año de cargo ordinario y perpetuo, pagaderos por tercios iguales, á razon de 501 escudos, 9 milésimas y 71 céntimos, vencederos, el primero el dia último de Abril, el segundo el dia último del mes de Agosto y el tercero el dia último del mes de Diciembre, siempre de cada un año y perpetuamente, cuya pension ánuua corresponde á un censo que gravita sobre determinados bienes del Condado de Sobradiel; y que por peritos ha sido capitalizado en 70.000 pesetas, por las que se subasta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 13 de Junio próximo, á las diez de su mañana, he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 7 de Mayo de 1878.—Antonio Garro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rita Ballés é Ibañez, hija de Domingo y Tomasa, de 48 años de edad, natural de las Cuevas del Cañar, vecina de esta ciudad, casada con Juan Leñi, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion en la *Gaceta*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre desacato al Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de un crédito en autos ejecutivos de D. José Lorbés y consortes, se venden los bienes siguientes:

Un fundo conocido por torre de Bruil, sito en los términos de esta ciudad, en sus cercanías, partida de Rabalet: confrontante por Poniente con calle del Asalto; por Mediodia con molino llamado de Goicoechea, ahora de D. José Alcibar; por Oriente con rio Huerva, y por Norte con el cerrado y campo que abajo se expresarán; vá unida la frontera que tiene al rio Huerva, de cabida esta frontera de 43 áreas, 53 centiáreas; lo constituyen, á saber: una huerta amurallada con jardines de recreo, tierras de

labor, invernadero, árboles frutales infructíferos y de adorno, con bosque ó soto poblado de diferentes árboles y arbustos, con estanque en la parte central con barbos. Contiene tambien dentro de su cerramiento la huerta una casa construida á la inglesa, que sirve para el hortelano, de un primer piso sobre el firmé y corral con puerta á la calle del Asalto, sin número; tres edificios, el uno destinado al portero, con puertas á la propia calle, núm. 5; el otro, que es el central, una casa de campo de recreo para el dueño; se compone de piso firme y otro alto con un corral para aves. En la parte del Norte de dicha huerta, junto al invernadero, hay dos edificios unidos que tienen piso firme y otro alto, con un pequeño jardín que ocupa el frente de los mismos, y, últimamente, dentro del bosque ó soto hay dos pequeños edificios, el uno destinado á palomar y el otro una casa rústica en estado ruinoso, y toda la huerta, edificios y frontera exterior al río Huerva miden ocho cahices de tierra, ó sean tres hectáreas, 31 áreas y 36 centiáreas. Agregados á este fundo se venden varios muebles, como armarios, mesas, animales vivos y disecados, baños, mesa de billar, bancos, sillas y otros utensilios de casa, bastidores y otros muebles de adorno del jardín y casa y los útiles de jardinería y de la huerta: retasados éstos y el fundo en 90.676 pesetas 75 céntimos.

Un terreno cercado de tapias con puerta á la calle del Asalto, señalada con el número 3, de ocho cuartales y dos almudes, que forma un cuadrilátero irregular, destinado á hortaliza y vivero de árboles y arbustos, y junto á éste, con el que confronta por Mediodía, un campo destinado la mayor parte á árboles frutales y de adorno, con frontera al río Huerva, plantado de olmos y chopos, de extension de siete cahices, 15 cuartales y un almud, sitios en los propios terrenos y partida, y ámbos confrontan por Norte con huerta y campo de herederos de don Juan Auger, mediante escorredero que divide ámbas posesiones; por Sur con la posesion que se vende, conocida por torre de Bruil; por Este con río Huerva, y por Oeste con calle llamada del Asalto: retasados ámbos en 25.772 pesetas.

Para el remate se ha señalado la hora de las doce del día 7 de Junio próximo, en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 4 de Mayo de 1878.— Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

En expediente de ejecucion de sentencia en causa contra José Serra y Rubira sobre hurto, se dictó por la Sala de justicia criminal de la Audiencia del distrito la providencia del tenor siguiente:

«Zaragoza 2 de Abril de 1878. Aceptando los fundamentos que contiene, y de conformidad con el Ministerio fiscal, se aprueba el auto que á 11 de Junio de 1877 dictó el Juez del cuartel de San Pablo de esta capital, en el expediente ó pieza de embargo relativa á la causa contra José

Serra, sobre hurto, declarando insolvente á dicho penado; y resultando estar terminado el expediente de ejecucion de sentencia de dicha causa, archívese una vez cumplimentada la certificación que libraré para hacer saber el presente. Así lo expresaron los señores siguientes: Joaquin Diez de Ulzurum.—Julian M. Pardo.—Joaquin Martin Carramolino.— Secretario de Sala, J. Antonio Calvo.»

Y siendo ignorado el paradero de dicho José Serra, para que la preinserta providencia pueda llegar á su noticia, libro la presente cédula en Zaragoza á 4 de Mayo de 1878.—El Escribano, Manuel Sauras.

Cédulas de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad ha mandado en providencia de hoy comparezca en su Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, dentro de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, José Ignacio Rivas y Enseñas, vecino que fué de esta ciudad, para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en causa contra Gregorio Lavilla, sobre lesiones; advirtiéndole que si no comparece incurrirá en las penas establecidas por la ley.

Zaragoza 4 de Mayo de 1878.—El Escribano, Justo Emperador.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad ha mandado en providencia de hoy comparezcan en su Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, dentro de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dos soldados que en la tarde del 24 de Julio último entregaron una moneda de cuatro duros falsa, en pago de un jarro de vino que tomaron en el establecimiento de Félix Alfonso, para declarar en la causa que sobre el particular me hallo instruyendo; advirtiéndoles que si no lo hicieron incurrirán en las penas establecidas por la ley.

Zaragoza 4 de Mayo de 1878.—El Escribano, Justo Emperador.

JUZGADOS MILITARES.

D. Ricardo Gomez Alier, Comandante graduado, Capitan, Ayudante Fiscal del primer batallon del Regimiento infantería de Bailen, núm. 24:

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la sexta compañía del expresado batallon y Regimiento, Francisco Puig Boix, natural de Mataró, provincia de Barcelona, el que procedente de los disueltos Cuerpos francos de Cataluña, fué destinado á este Regimiento y aun no se ha incorporado á sus banderas, ignorándose su paradero:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á todos los Ofi-

ciales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del mismo, situada en el cuartel de Santa Engracia de esta ciudad, ó á cualquiera de las Autoridades de Cataluña, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en el caso de no presentarse en el plazo señalado, se le irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 24 de Abril de 1878.—Ricardo Gomez.

D. Ramon Castro Abadia, Capitan Depositario del primer batallon del Regimiento infanteria de Vizcaya, núm. 54, y Fiscal del mismo:

Habiéndose ausentado de Sampur (Huesca), donde se hallaba destacado el soldado de la primera compañía de dicho batallon Ricardo Rocafort Larrañaga, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Aljaferia de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 6 de Mayo de 1878.—Ramon Castro.

D. Martin Oliva Baradat, Comandante Fiscal del segundo batallon del Regimiento infanteria de Bailen, núm. 24:

Ignorándose el paradero del soldado de este batallon y Regimiento Juan Matas Esplugas, á quien estoy sumariando por falta de presentacion á banderas:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Juan Matas Esplugas, señalándole el cuartel de Santa Engracia, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á dar sus descargos, y de no comparecer en el término señalado, se continuará la causa y seguirán los perjuicios que haya lugar.

Zaragoza 30 de Abril de 1878.—El Comandante Fiscal, Martin Oliva.

PARTE NO OFICIAL.

Se ha publicado ya, y muy en breve se pondrá á la venta, el 4.º tomo de la *Biblioteca de Escritores aragoneses* (2.º de la seccion literaria.) Contiene el *Cancionero de D. Pedro Manuel de Ximenez Urrea*; forma un volumen en 4.º de XXXII-494 páginas, y va precedido de un Prólogo del Sr. D. Martin Villar, Catedrático de la

facultad de Filosofia y Letras, y actual Presidente de la Excm. Diputacion de esta provincia.

Se ha repartido el núm. 17 de la *Gaceta Juridica*, revista general de legislacion, jurisprudencia, tribunales, registro civil y de la fé pública en España y en el extranjero. Además de un interesante sumario, lleva 32 páginas tiradas aparte de las disposiciones legislativas recientemente publicadas.

Uno de estos dias será presentada y discutida, en el Congreso de Diputados, una proposicion de ley de caza.

Segun los partes recibidos en la Direccion de Correos y Telégrafos de Madrid, el dia 8 del actual llovió en las provincias de Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca y Zamora.

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

por el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España. Obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en cuarto con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º, Madrid, y en las principales librerías de España.

LA BURSÁTIL.

MADRID: RELADORES, 26, PRINCIPAL.

Compra al contado y á LOS MÁS ALTOS PRECIOS de VALORES PÚBLICOS de BANCOS y SOCIEDADES; de DOSIS y TRESES; PERSONAL; FERRO-CARRILES; CAJA DE DEPÓSITOS; BONOS DEL TESORO; CUPONES y CARPETAS de intereses y de INSCRIPCIONES de AYUNTAMIENTOS; REQUISA y del EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES: RECIBOS al 26, 9 DÉCIMOS; y RESÍDUOS al 28 y TÍTULOS COMPLETOS al 32 POR CIENTO.

PRÉSTAMOS sobre valores al 6 POR CIENTO ANUAL.

LA CORRESPONDENCIA se dirigirá al GERENTE de LA BURSÁTIL y los VALORES en CERTIFICADO, para REEMBOLSAR SU IMPORTE. 2s